



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN No. 00047– 2020.

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ETHEL GUARDIOLA DE CASTRO – sandra22515@hotmail.com

DEMANDADO: ELIZABETH SCHWETTGE y LUIS JENARO RICO

DECISION: SE RESUELVE INCIDENTE NULIDAD

Señor Juez:

Doy cuenta a Ud. con el presente negocio, informándole que el traslado de la nulidad planteada, se encuentra vencido, habiendo hecho uso de él, la parte demandante a través de su apoderado judicial, al despacho para proveer. -

Barranquilla, Agosto 3 de 2021.-

La Secretaria,

Yelitza López Espinosa

Barranquilla, Agosto, Cuatro (4) de Dos Mil Veintiuno (2021). -

Leído el escrito de Nulidad – Numeral 8 Art. 133 del C. G. del P. - planteado por el apoderado judicial del señor JORGE ELIECER CANTOR BUITRAGO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.103.359 expedida en Bogotá D.C., en su condición de Apoderado Especial de los demandados ELISABETH ELFRIEDE SCHWETTGE LLANOS y LUIS JENARO RICO SCHWETTGE dentro del proceso EJECUTIVO seguido por la señora ETHEL GUARDIOLA DE CASTRO.

Fundamenta su pretensión el memorialista sobre las siguientes bases fácticas y jurídicas:

- Manifiesta el libelista que fundamenta su petición en el hecho que Como es de público conocimiento desde el mes de marzo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante el Decreto 385 del 12 de marzo de 2020, declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional.
- Que es de conocimiento, que el país se ha visto afectado en los últimos dos años con casos de la enfermedad denominada COVID-19, catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia en salud pública de impacto mundial.
- Que el Consejo Superior de la Judicatura para garantizar la salud de servidores y usuarios del servicio de Administración de Justicia, como medida de prevención debido al alto número de usuarios y servidores que ingresan a las sedes judiciales, suspendió inicialmente los términos judiciales en todo el país a partir del 16 de marzo de 2020, y se ha ido prorrogando paulatinamente.
- Que los Despachos judiciales no prestan el servicio regular de presencialidad por el tema del Covid 19.
- Que los Despacho Judiciales optaron por la virtualidad en cumplimiento de lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura.
- Que el Artículo 291 del CGP, precisa que la notificación personal se procederá así: Las entidades públicas se notificarán personalmente en la forma prevista en el artículo 612 de este código.

- Las entidades públicas se notificarán de las sentencias que se profieran por fuera de audiencia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011. De las que se profieran en audiencia se notificarán en estrados.
- Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica. Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico. (subrayado y negrillas fuera del texto).
- (en el caso que nos ocupa no existe constancia de suministro de dirección por correo electrónico a los demandados.
- La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, (subrayado y negrillas fuera del texto) el término para comparecer será de diez (10) días (subrayado y negrillas fuera del texto); y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

Sentados los anteriores fundamentos, el despacho se permite, hacer unas breves,

CONSIDERACIONES:

La Constitución política ha establecido dentro de los derechos fundamentales establecidos el Derecho al debido Proceso, el cual se aplicará a todas las actuaciones administrativas.

La nulidad procesal, es la sanción que ocasiona la ineficiencia del acto a consecuencia de yerros en que se incurre en un proceso.

Para que pueda tramitarse y declararse, una nulidad adjetiva, es necesario que exista una norma que la consagre, así pues, el artículo 133 del C. G. del Proceso, contiene los motivos que el legislador ha señalado como causales de nulidad, las cuales son taxativas con la única excepción de la nulidad que consagra el inciso final del artículo 29 de la constitución nacional, la cual se contrae exclusivamente a la prueba obtenida con violación al debido proceso. -

Ahora bien, entrando al caso bajo estudio, tenemos que, en el presente informativo, es claro y probado se encuentra que, a los demandados, señores ELIZABETH SCHWETTGE y LUIS JENARO RICO MURILLO, les fue enviada, la Notificación por Avisto a los correos electrónicos registrados por el demandante en el acápite de notificaciones, es decir, para la demandada al correo elizabet1939@hotmail.com y para el demandado le fue remitido al correo electrónico: luisrico2@hotmail.com conforme lo señalan los artículos 6 al 11 del Decreto 806 de 2020.-

De otra parte, no obstante haber agotado el demandante, las diligencias de notificación, conforme a la norma legal vigente, - Decreto 806 de 2020, también dio cumplimiento a lo ordenado en los artículos 291, es decir, remitiéndole la citación para que comparecieran a recibir la notificación, citación esta que le fue enviada a la demandada a la carrera 5 No. 79-35 Apartamento 701 Edificio Rosales 79 y al demandado le fue enviado a la carrera 5 No. 78-82. Apartamento 401n Edificio

Xauali Urbanización Los Rosales de Bogotá respectivamente, envíos estos que se hicieron el día 13 de Mayo de 2020.a través de la empresa Distrienvios con fecha de recibido Mayo 19 de 2020, con resultado positivo.

De igual manera, les fue enviado a esas mismas direcciones, la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del C. G. del proceso, les fue enviado a través de la empresa de correo Distrienvios el día 13 de Agosto de 2020 y por razones de la emergencia sanitaria el aviso de notificación le fue enviado a los correos electrónicos arriba referenciados, en cumplimiento a lo ordenado por los artículos 6 al 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020 tal como se puede evidenciar en el proceso en las constancias del correo certificado utilizados por el demandante las cuales fueron remitidas a las direcciones anunciadas por la parte activa en la presente litis.

Ahora bien, es completamente cierto lo manifestado por el apoderado judicial del representan legal de los demandados, al referirse a todas las situaciones que se han presentado con motivo de la pandemia del Covid 19, es decir, el estado de emergencia sanitaria nacional decretada por el Gobierno Nacional.

De igual manera es dable señalar, que todas las medidas adoptadas por el Gobierno nacional, no exoneran, al señor JORGE ELIECER CANTOR BUITRAGO, en su condición de Apoderado Especial de los demandados ELISABETH ELFRIEDE SCHWETTGE LLANOS y LUIS JENARO RICO SCHWETTGE, quién por la calidad en que actúa debería estar presto a cualquier notificación a nombre de sus representados, bien al correo electrónico de cada uno de ellos o bien a las enviadas a las direcciones registradas por el demandante como sus domicilios, es por lo que no le asiste razón al memorialista en lo alegado.

Así las cosas, son todas estas las razones que llevan a esta agencia judicial a no acceder a declarar la nulidad solicitada.

*En cuanto a lo alegado sobre la falta de competencia en virtud de que los demandados tienen su domicilio en la ciudad de Bogotá, no es menos cierto, que en el cuerpo de los títulos valores se establece que la obligación debía ser cumplida en la ciudad de Barranquilla, (ver folio 7 y 8 del expediente físico y 2 y 3 del expediente virtual), a voces del numeral 3° del Art. 28 de C.G.P. que establece: **“....En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones...”***

Por lo que no le asiste razón en cuanto esta solicitud.

Por último, es menester aclarar al peticionario, que, en el presente caso, ésta agencia judicial, el día 30 de Octubre de 2020 notificada por estado el día 3 de Noviembre de ese mismo año, dictó auto ordenando seguir adelante la ejecución, contra los demandados, señores ELISABETH ELFRIEDE SCHWETTGE LLANOS y LUIS JENARO RICO SCHWETTGE, es decir, que los demandados tuvieron más de 30 días hábiles para poder ejercer su derecho de defensa, en razón a encontrarse debidamente notificados, desconociéndose las razones para no haber podido ejercer su defensa en termino y proponer las excepciones de mérito o cualquier otro incidente y así se dijo por esta oficina judicial en el auto que ordenó seguir la ejecución.-.

En razón a lo antes expresado, el Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla,

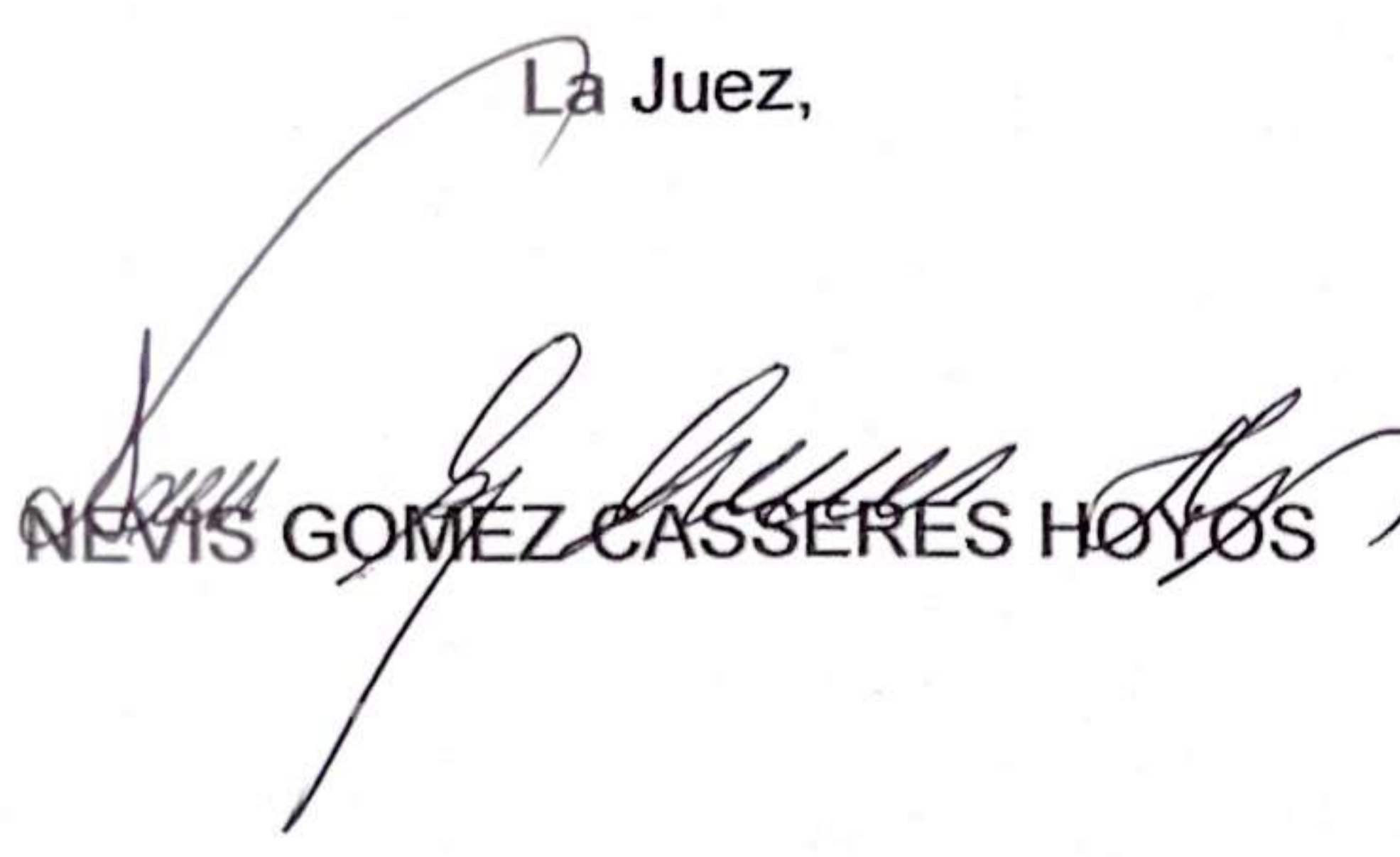
RESUELVE

1.- No acceder a decretar la nulidad planteada, por las razones expuestas en la presente decisión. -

2.- Ejecutoriado, el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente, remitiendo toda la actuación procesal al Juzgado Civil del Circuito de Ejecución de Barranquilla, para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,


NEVIS GÓMEZ CASSERES HOYOS

Walter. –